



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VII - N° 81

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 27 de mayo de 1998

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 208 DE 1998 SENADO

por la cual se dictan normas tendientes a proteger a los artistas e intérpretes, a sus producciones de las distintas expresiones creativas, a preservar las manifestaciones autóctonas del país y se modifican disposiciones vigentes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Entiéndese por artistas a los cultores de las siguientes disciplinas: Escultura, pintura, danza, canto, composición, arreglo musical, interpretación instrumental, actuación -teatro, cine, televisión y radio- declamación, modelaje y todas aquellas que por analogía se asimilen a éstas.

Artículo 2°. Las estaciones de radiodifusión incluirán dentro de su programación musical diaria por lo menos un treinta por ciento de música de autores y compositores colombianos. Así mismo, el sesenta por ciento de esa programación nacional serán composiciones musicales autóctonas de la región donde se hallen los estudios y oficinas. Esta programación regional deberá hacerse en equilibrio de tiempos (mañana, tarde y noche) con el resto de la programación y en lo posible en las horas de mayor sintonía.

Artículo 3°. Los bailarines, cantantes e intérpretes extranjeros como solistas, duetos, tríos o conjuntos, grupos y orquestas que sean contratados para espectáculos deberán hacer una presentación gratuita para el público, en un sitio de fácil y libre acceso para el mismo, convenido con el Alcalde del municipio donde se realice la presentación, cuando el menor valor del boleto de acceso a la presentación sea superior a un cuarentavo de un salario mínimo mensual.

Artículo 4°. En los espectáculos y presentaciones de artistas extranjeros deberán actuar artistas colombianos, preferencialmente de la región donde se realiza el espectáculo. El espacio de tiempo asignado a los artistas colombianos en estos espectáculos deberá ser por lo menos igual al que se le asigna a los artistas extranjeros. Igualmente la promoción y publicidad del espectáculo así como la parafernalia de luces, equipos y acompañamientos tendrán la misma intensidad y calidad para los artistas extranjeros como para los artistas nacionales, con las particularidades propias de cada interpretación.

Artículo 5°. Las empresas de producción de fonogramas y videogramas que funcionen en el país, incluirán en su repertorio anual un cuarenta por ciento de música de autores y compositores colombianos de por lo menos tres de las cinco grandes regiones del país.

Artículo 6°. Los contratos de interpretación entre los cantantes e intérpretes, solistas, duetos, tríos, conjuntos, grupos y orquestas con las empresas de producción fonográfica o videográfica no contendrán cláusulas violatorias de los derechos fundamentales de la persona y la sociedad, ni de difícil cumplimiento, o multas excesivas para la capacidad económica del artista. Tampoco se exigirá al artista exclusividad en una rama variada de su oficio, sino específicamente en lo relacionado al trabajo similar para el que ha sido contratado. Dichos contratos para su validez deberán tener el visto bueno de la veeduría cívica del artista.

Serán nulos los contratos celebrados que violen las normas constitucionales y las disposiciones establecidas en la presente ley y en otras leyes y normas que reglamentan la materia.

Artículo 7°. Las empresas de radio y televisión están obligadas a mencionar el nombre del autor, compositor e intérprete de las obras musicales y fonogramas transmitidos. Las estaciones de radiodifusión deberán anunciarlos al principio o al final de la emisión de la obra musical, los concesionarios del servicio de televisión por inscripción, las programadoras de televisión y los contratistas de los canales regionales deberán otorgarles el crédito correspondiente en el transcurso de la transmisión de la obra musical.

Artículo 8°. La contravención a lo establecido en los artículos 2° y 7° de la presente ley acarreará una multa a favor del tesoro nacional de 50 a 100 salarios mínimos mensuales por la primera vez y de la caducidad del contrato de concesión o similar, que las estaciones hayan celebrado con el Gobierno Nacional, con sus entidades descentralizadas o con sus empresas comerciales e industriales del Estado en caso de reincidencia la cual será impuesta por el Ministerio de Comunicaciones. La resolución de multa tiene el recurso de reposición, interpuesto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación ante el Ministerio de Comunicaciones, el cual deberá resolverlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 9°. La contravención a lo establecido al artículo 5° de la presente ley acarreará a la Empresa una multa de 400 a 1.000 salarios mínimos mensuales por primera vez a favor del Tesoro Nacional y a la cancelación de su inscripción en la Cámara de Comercio, la cual será impuesta por el Ministerio de Comunicaciones, en caso de reincidencia.

La resolución de multa tiene el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, ante el mismo Ministerio, el cual deberá resolverlo dentro los cinco días siguientes a su presentación.

Artículo 10. Las empresas o personas naturales o jurídicas que infringieren lo establecido en los artículos 3° y 4° de la presente ley, a petición de parte u oficiosamente, se harán acreedoras a una multa del treinta por ciento de los costos brutos de presentación del espectáculo a favor del municipio donde se realice. La resolución de multa tiene el recurso de reposición ante el mismo municipio; dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de sanción el cual deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su presentación.

Artículo 11. Los artistas nacionales y extranjeros que por razones de caso fortuito o fuerza mayor incumplan total o parcialmente con su o sus presentaciones, deberán devolver los valores recibidos, por taquilla o por otros medios, como pago del espectáculo a los empresarios locales y/o al público que los hubiere pagado. Sin el paz y salvo de la Tesorería del municipio donde se haga la presentación no podrá el artista extranjero continuar su gira hacia otros municipios, departamentos o países.

Artículo 12. En todos los municipios el alcalde integrará una veeduría artística, quien velará porque se cumpla lo establecido en la presente ley y en los demás ordenamientos jurídicos que hagan referencia a la actividad artística y a la defensa de sus intereses y derechos adquiridos en ellos. Dicha veeduría estará integrada así: Un delegado de Sayco nombrado por la regional departamental a la cual pertenezca el municipio o a la más próxima si no hay representación de tal entidad en el departamento donde está localizado el municipio, un delegado de las Asociaciones Municipales de Artistas o de no existir tales agremiaciones, designado por el Instituto Departamental de Cultura o quien haga sus veces, un delegado del Instituto Municipal de Cultura o por el Concejo del respectivo municipio, en caso de no existir tal Instituto o Institución similar. Los alcaldes reglamentarán el funcionamiento de estas veedurías y podrán adicionar sus atribuciones, sin desmedro de lo establecido en el presente artículo. Los tesoreros podrán exigir a los artistas extranjeros y colombianos y/o a sus promotores el visto bueno de estas veedurías para expedir los paz y salvo a los mismos, luego de uno o varios espectáculos.

Artículo 13. Las cuñas o pautas publicitarias de radio y televisión que involucren composiciones y/o arreglos musicales deben ser consultadas con sus autores y compositores, o sus representantes y sólo podrán salir al aire con su consentimiento escrito; la contravención a lo establecido en el presente artículo se sancionará con multa de cuatro a diez salarios mínimos mensuales y la prohibición de continuar utilizando la cuña o pauta publicitaria.

Artículo 14. Los artistas pueden, durante un tiempo convenido, no superior a tres años, reconocer al productor, la plena y exclusiva propiedad de las fijaciones sonoras, así como de los soportes materiales que las reproduzcan, tales como matrices, discos, cintas y en general, cualquier soporte apto para su reproducción.

No obstante el productor tiene la libre disposición de tales fijaciones sonoras y audiovisuales así como de los soportes materiales que las reproduzcan, pudiendo enajenarlas y utilizarlas, por cualquier medio o proceso, y autorizar a terceros en el país o en el extranjero para hacerlo; inclusive después de la terminación o rescisión de los contratos celebrados con los artistas o de sus eventuales prórrogas o renovación, durante el tiempo convenido con el artista, pasado el cual, el productor debe facilitar el acceso a las fijaciones y a los soportes materiales al artista, para que éste comparta con el productor, luego del plazo acordado, estos derechos, dentro de los lineamientos de protección a la propiedad intelectual establecido en el artículo 61 de la Constitución Nacional y acorde a la norma que sobre regulación de esta propiedad consagra el numeral 24 del artículo 150 de la Constitución, al Congreso de la República.

Artículo 15. El gobierno reglamentará la presente ley dentro de los cuatro meses siguientes a su promulgación.

Artículo 16. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Antonio José Puentes Rodríguez,
Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es de todos conocido el estado de indefensión social y cultural en que se encuentra postrado el artista nacional, su discriminación frente a los artistas extranjeros y la falta de cumplimiento de la escasa normatividad que en alguna forma les favorece.

Recientemente y para ilustrar esta aseveración se vio un caso patético. En Neiva, dentro de la programación artística de giras del cantante mejicano Vicente Fernández, se proyectó su presentación alternando con el dueto Silva y Villalba, máximos exponentes del folclor andino colombiano en los últimos treinta años. Su actuación empezó en un escenario, casi a oscuras y con un sonido deficiente, cuando solamente habían interpretado dos canciones y el público les pedía que continuaran, el promotor del espectáculo les cortó el sonido y los recriminó porque se habían pasado dos minutos —eran las ocho y dos minutos—. Ya don

Vicente no quería cantar, porque según el prepotente charro, debía empezar a las ocho en punto. No se le permitió a nuestros artistas ni siquiera despedirse.

Estos desplantes y estas humillaciones son consuetudinarias, como lo son también las condiciones de desventaja en los contratos que celebran con disqueras, programadoras y empresarios de farándula los cantantes, actores, intérpretes, músicos, donde no sólo se violan los derechos fundamentales que consagra la Constitución, sino que son sometidos a la más despiadada explotación.

No hay estación de radiodifusión que cumpla con las reglamentaciones establecidas por el Ministerio de Comunicación; ni se les sanciona. La música autóctona de cada región está totalmente ignorada y el Estado no cumple con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución que dice: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Los valores de boletos para presentación de artistas famosos, extranjeros y nacionales, en muchas ocasiones no están al alcance de las personas de escasos recursos y no se ejerce dentro de los parámetros de la Carta Magna una participación ciudadana en la vigilancia de lo relacionado con espectáculos y en la defensa de los talentos propios. Las producciones y composiciones de los artistas colombianos en múltiples ocasiones son utilizadas como temas o fondos musicales para cuñas y pautas publicitarias, sin que éstos perciban el más mínimo emolumento.

Las empresas productoras de fonogramas y videogramas, sacan al mercado un porcentaje exiguo de composiciones de autores e intérpretes colombianos que no es equitativo dentro del volumen de éstas. Sólo se promueve la música de una sola región. La música de las otras regiones permanece ignorada, hasta tal punto que ya casi no se vende en las discotiempos.

Mientras se estudia en extenso y a profundidad una ley marco o código del artista, el presente proyecto de ley sirve para dar solución a urgentes reclamaciones del gremio de la expresión creativa nacional.

Antonio José Puentes Rodríguez,
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 26 de mayo de 1998

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 208 de 1998 Senado, por la cual se dictan normas tendientes a proteger a los artistas e intérpretes, a sus producciones de las distintas expresiones creativas, a preservar las manifestaciones autóctonas del país y se modifican disposiciones vigentes, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 26 de mayo de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General,

Pedro Pumarejo Vega.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 82 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivado de cualquier actividad ilícita, entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Paraguay, hecho en Santa Fe de Bogotá, D.C., el 31 de julio de 1997.

Cumpliendo con el honroso encargo de la Presidencia de la Comisión Segunda, presento a continuación informe de ponencia para segundo debate al proyecto enunciado.

Importancia del tratado

El tratado de la referencia que se somete a examen, debe ser antes que otra cosa visto por parte de la comunidad internacional, como tributo de los gobiernos para los cientos de connacionales que han sido víctimas del abuso que se hace posible

con la adquisición de dineros ilícitos producto de actividades propias de conductas delictuosas.

Son cientos de colombianos que han aportado su esfuerzo para combatir el flagelo del narcotráfico, y por supuesto la inclusión de estos dineros ilícitos al torrente financiero y económico del país.

Este instrumento junto con otras herramientas de las cuales el honorable Congreso de la República ha sido artífice como las leyes de extinción de dominio, el Estatuto Anticorrupción, son de manera inequívoca muestras que la Nación colombiana quiere cooperar, quiere dar señales claras del compromiso de un Estado que se debilitó cuando sus instituciones fueron permeadas por agentes de la corrupción.

No es un secreto que Colombia ha puesto todo su empeño para salirle al paso a este flagelo que socava la institucionalidad, nuestra cultura, nuestra economía, pero lo más grave, el futuro de millones de colombianos que son víctimas del consumo.

Estructura y contenido del proyecto

Este convenio consta de un preámbulo en el cual se consagran los principios que orientan el Acuerdo, y quince artículos que regulan de manera integral los distintos instrumentos y medidas para hacer un frente común contra el lavado de activos derivado de cualquier actividad ilícita.

El artículo primero con sus siete numerales establece una serie de definiciones que a lo largo del mismo son de permanente utilización, toda vez que se trata de definir ciertos conceptos que delimitan el espectro donde moverán las partes en el futuro, lo cual prevé armonía en el manejo del Acuerdo.

El artículo segundo, o alcance del acuerdo, armoniza la finalidad de la prevención de la utilización de cualquier entidad financiera para la comisión de este delito transnacional.

Los artículos tercero, cuarto, quinto consagran medidas para el sector financiero y bursátil, de prevención y control de la comercialización internacional de bienes, servicios y transferencia de tecnología, y medidas de control para la movilización física de capitales. Teniendo en cuenta en este último caso la posibilidad de establecer ciertos topes que deban ser informados a las autoridades, en esto es importante llamar la atención que ello es sin perjuicio de las actividades de libre comercio y que no se utilice para bloquear el flujo de muchos capitales lícitos existentes en los países parte.

El artículo cuarto impone a las partes la necesidad de designar unas autoridades centrales encargadas de tramitar las solicitudes formalmente elevadas que constituyan el objeto del Acuerdo.

El artículo séptimo desarrolla el intercambio de información.

El octavo desarrolla la cooperación y la asistencia judicial mutua, y lo que ésta pueda comprender, se trata en extenso lo relacionado con el intercambio de pruebas y la realización de actuaciones judiciales que puedan utilizarse en las investigaciones, procesos o enjuiciamientos.

El artículo noveno prevé que las partes no podrán argumentar la reserva bancaria para negarse a prestar la asistencia judicial.

Los artículos diez, once y doce prevén medidas cautelares sobre bienes producto de actividades ilícitas, o los instrumentos de esta. Así las cosas, las partes actuarán de conformidad y en la medida de lo permitido por la legislación interna de cada uno.

De igual forma con el decomiso de bienes, siempre y cuando todo lo dispuesto en el Acuerdo no vulnere los derechos de terceros de buena fe.

El artículo trece prevé la legalización de documentos y certificados siempre que éstos sean tramitados por las autoridades centrales de que trata el artículo sexto del Acuerdo.

Los artículos catorce y quince regulan la relación con otros convenios, en el sentido de que lo que se pacta en este Acuerdo, es sin perjuicio de los compromisos existentes para las partes en virtud a otros acuerdos o convenios internacionales, bilaterales o multilaterales. Así mismo la solución de controversias.

Justificación del Acuerdo

De la adopción del presente acuerdo se derivan para el país evidentes ventajas, toda vez que es bueno liderar este proceso o cruzada internacional para perseguir los instrumentos y el producto de las actividades ilícitas.

La consolidación de una gran red mundial para el control de las actividades ilícitas, son sin duda el mejor regalo que podemos darle a nuestras futuras generaciones. Por ello se justifica con suficiencia la necesidad de la adopción de este Acuerdo como ley de la República de Colombia.

Proposición final

En consecuencia, rindo ponencia favorable y solicito se le dé segundo debate al Proyecto de ley número 82 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivado de cualquier actividad ilícita, entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Paraguay. Hecho en Santa Fe de Bogotá, D.C., el 31 de julio de 1997.

De los señores Senadores,

Samuel Santander Lopesierra G.,
Senador de la República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 230 DE 1998 CAMARA, 204 DE 1998 SENADO

por la cual se destinan los recursos excedentes de la vigencia 1997 de la Subcuenta de Seguros de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud.

Honorables Senadores:

En nuestra condición de ponentes para segundo debate al Proyecto de ley número 230 de 1998 Cámara, 204 de 1998 Senado, nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

En sesión conjunta de las Comisiones Terceras y Cuartas del Senado de la República y Cámara de Representantes, celebrada el 13 de mayo del presente año, se aprobó en primer debate el texto del proyecto de ley en estudio, tal como fue presentado por el Gobierno Nacional.

Régimen jurídico

Al Estado corresponde, de conformidad con la Constitución Política, organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud y saneamiento ambiental atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, para garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, de protección y recuperación de la salud. Igualmente, establecer las políticas para la prestación de los servicios de salud por entidades privadas, ejercer su vigilancia y control, establecer las competencias de la nación, las entidades territoriales y los particulares. Además, garantizar el acceso a los servicios de salud y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

En la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993 se establece la ampliación progresiva de la cobertura, hasta completar la universalidad de la afiliación y se define que al Estado le compete garantizar a todos los habitantes del territorio nacional el derecho irrenunciable a la seguridad social para lo cual el servicio será prestado por el Sistema de Seguridad Social Integral. En la medida en que se afilien las personas con capacidad de pago al Régimen Contributivo, se amplía la cobertura del Sistema y se generan recursos importantes para afiliar y garantizar la continuidad de la población pobre al Régimen Subsidiado. La población vinculada no cubierta por los Regímenes anteriores accede a los servicios de salud a través de los hospitales públicos.

En razón a que no se ha logrado la totalidad de la cobertura a pesar de los importantes incrementos alcanzados en 1997, al afiliar aproximadamente 7.5 millones de colombianos de la población pobre y vulnerable al Régimen Subsidiado y 14.5 millones de afiliados al régimen contributivo, es necesario garantizar y financiar el acceso a los servicios de salud de la población vinculada, en las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud y privadas que contraten con el Estado para tal efecto.

Origen de los recursos

Existen recursos que provienen de excedentes financieros liquidados en el Fondo de Solidaridad y Garantía -Fosyga en 1997, en la Subcuenta de Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito por valor de \$117.885.9 millones, los cuales provienen del recaudo por mayor valor de ingresos con respecto a lo apropiado de \$60.267.4 millones incluidos los rendimientos financieros y por la menor ejecución de gastos con respecto a lo apropiado en la vigencia 1997 de \$51.819.6 millones y de reservas del año 1996 de aproximadamente \$5.798 millones.

Estos excedentes determinados con base en los estados financieros del Fosyga a 31 de diciembre de 1997, según la certificación del Contador General de la Nación, pueden ser incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Teniendo en cuenta que existen estos recursos y la necesidad de garantizar la atención de los vinculados, el Gobierno propone al Congreso aprobar el Proyecto de ley número 230 de 1998 Cámara, para destinarlos a financiar los servicios asistenciales prestados a dicha población, de acuerdo con los lineamientos que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS).

Consideramos, además, que bien vale la pena apoyar todas aquellas iniciativas tendientes a mejorar el nivel de vida de la población colombiana. En el caso que nos ocupa se trata, justamente, de ampliar la cobertura de asistencia en salud a un sinnúmero de personas que no están amparadas ni en el régimen contributivo, ni el régimen subsidiado, según lo manda la Ley de Seguridad Social. (Ley 100 de 1993).

Proposición

Por lo expuesto, nos permitimos proponer a la plenaria de la Corporación dar segundo debate al Proyecto de ley número 230 de 1998 Cámara, 204 de 1998 Senado, por la cual se destinan los recursos excedentes de la vigencia 1997 de la subcuenta de Seguros de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud.

El texto del proyecto propuesto es igual al del proyecto original presentado por el Gobierno y aprobado en primer debate en sesión conjunta por las Comisiones Tercera y Cuarta de Cámara de Representantes y Senado de la República.

Honorables Senadores:

Víctor Renán Barco, Juan Manuel López C., Tito Rueda Guarcín, Alvaro García Romero y Vicente Blel,

Ponentes.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 231 DE 1998 CAMARA, 205 DE 1998 SENADO

por la cual se decreta una adición y otras operaciones presupuestales en el presupuesto de rentas y recursos de capital y en la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 1998.

Para dar cumplimiento al mandato constitucional y a lo dispuesto por el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional, sometemos a la consideración del honorable Senado de la República, ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 231 de 1998 Cámara, 205 de 1998 Senado, por la cual se decreta una adición y otras operaciones presupuestales en el presupuesto de rentas y recursos de capital y en la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 1998; que, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política y en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, fue presentado por el Gobierno Nacional para estudio de esta

Corporación y aprobado en primer debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes, incluyendo las modificaciones presentadas al proyecto por el Gobierno Nacional.

En conjunto, el monto de la adición asciende a \$372.028.3 millones, en donde sobresale la incorporación de recursos por \$285.261.3 millones destinados a la ampliación de la cobertura del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud, Fosyga. El resto de la adición se destinará básicamente a cubrir faltantes en gastos de personal en órganos que se financiarán con recursos propios.

En el caso del Fosyga, es importante considerar que la Constitución Nacional en sus artículos 48 y 49 establece que corresponde al Estatuto organizar, dirigir y reglamentar la Prestación de Servicios de Salud y Saneamiento Ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, con el propósito de garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, de protección y recuperación de la salud. Igualmente le corresponde establecer las políticas para la prestación de los servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, garantizar el acceso a los servicios de salud y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

En desarrollo de los principios constitucionales, la Ley 100 de 1993 define la forma en que se va ampliando la cobertura, hasta llegar a la universalidad de la afiliación. El artículo 3° de la mencionada ley establece: "El estatuto garantiza a todos los habitantes del territorio nacional el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. Este servicio será prestado por el Sistema de Seguridad Social Integral, en orden a la ampliación progresiva de la cobertura a todos los sectores de la población, en los términos establecidos por la presente ley".

La cobertura se amplía a medida en que se afilian las personas con capacidad de pago al régimen contributivo y se cuenta con mayores recursos para afiliar y garantizar la continuidad en el régimen subsidiado. Mientras tanto la población pobre y vulnerable accede a los servicios de salud a través de los hospitales públicos.

Ante la necesidad de garantizar, entre otros, la atención a la población vinculada al sistema, el artículo 20 numeral 1.7 de la Ley 188 de 1995, establece que uno de los principales programas a ejecutarse por el Gobierno Nacional en la vigencia del Plan Nacional de Inversiones 1995 - 1998 es el de mejoramiento de la calidad de la oferta pública de servicios. Así mismo, el artículo 32 de la misma ley, dice: "En los años 1995 y 1996 los recursos excedentes del Fondo de Solidaridad y Garantía, FSG, en el año inmediatamente anterior..., podrán ser utilizados en el pago de servicios asistenciales a la población de bajos recursos económicos (NBI), mediante el sistema de facturación". En cumplimiento de esta norma y del Decreto número 1795 del 19 de octubre de 1995, se destinaron de la subcuenta de solidaridad \$80.000 millones durante 1995 y \$110.000 millones durante 1996. El Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Acuerdos números 22 del 3 de octubre de 1995 y 43 del 22 de noviembre de 1996 definió los criterios y la distribución de dichos recursos.

De otra parte, el artículo 65 de la Ley 383 de 1997 establece: "Los recursos excedentes de la vigencia de 1996 de las tasas establecidas para financiar la subcuenta de seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud se destinarán a financiar los servicios asistenciales prestados a la población vinculada al sistema no amparada por beneficios de los regímenes contributivo o subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud. En virtud de este artículo se adicionaron mediante Ley 384 del 10 de julio de 1997 a la subcuenta ECAT \$75.357.9 millones provenientes de los excedentes financieros de 1996; El Consejo Nacional de Seguridad Social fijó, mediante Acuerdos número 68 y 70, los criterios de distribución y asignación de la Subcuenta de ECAT e incorporó y aprobó estos recursos en el presupuesto del Fondo.

Teniendo en cuenta que no se ha logrado la universalidad de la cobertura a pesar de los incrementos alcanzados en 1997, donde se lograron metas en el régimen subsidiado de aproximadamente 7.5 millones de colombianos afiliados de la población pobre y vulnerable y al régimen contributivo 14.5 millones de afiliados, es indispensable garantizar y financiar el acceso a los servicios de salud de la población vinculada, en las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud y privadas que contraten con el Estado para tal efecto, no financiada con recursos ordinarios.

En consecuencia, y para cumplir con la obligación constitucional de garantizar el acceso a los servicios de salud de toda la población colombiana, el Gobierno Nacional debe implementar los mecanismos presupuestales requeridos para hacer efectiva la prestación de los servicios de salud a que tiene derecho la población vinculada.

En la actualidad y tal como certifica el Contador General de la Nación por solicitud del Ministerio de Salud, existe una disponibilidad de recursos libres de afectación del Fondo de Solidaridad y Garantía por \$285.261.343.978, certificación expedida para la apertura de créditos adicionales al presupuesto general de la Nación determinados con base en los estados financieros a 31 de diciembre de 1997 del Fosyga.

En conclusión, la incorporación de los recursos provenientes de los excedentes financieros del Fosyga de la vigencia fiscal de 1997, se destinará a garantizar la ampliación de cobertura del régimen subsidiado en un número estimado de un millón cien mil personas pertenecientes a la población pobre y vulnerable, por valor de \$166.084.240.424 lo que asegurará el cumplimiento de metas del Plan de Desarrollo; para financiar campañas de prevención de la violencia y promoción de la convivencia pacífica en el ámbito nacional y territorial se destinan \$1.291.135.000; y para financiar los servicios asistenciales prestados a la población vinculada, \$117.885.968.554.

El resto de la adición solicitada por el gobierno nacional busca incorporar en el presupuesto los recursos necesarios para atender obligaciones salariales, pensiones y otras prestaciones sociales de algunos establecimientos públicos del orden nacional. Estos gastos se atenderán con recursos propios de los órganos; con ello se garantiza que se cumpla de manera adecuada la prestación de los servicios que les compete. Se destacan los recursos que se asignarán principalmente a financiar gastos indispensables del Ministerio de Minas y Energía correspondientes a la distribución de recursos que hará el Fondo de Solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos a algunas empresas deficitarias del sector de energía eléctrica y gas; a atender gastos de la Superintendencia Bancaria para la vigilancia del sector cooperativo-financiero y para el control del lavado de activos; a atender los gastos de salud de la Policía Nacional, a cubrir el faltante existente en asignaciones de retiro de la fuerza pública, a financiar los gastos que demanda la intervención en algunas empresas del sector eléctrico por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos; a atender los costos de procesos conciliatorios de la Aeronáutica Civil; y a cubrir faltantes de funcionamiento e inversión de otras entidades públicas. Así mismo, se ha solicitado a esta Corporación la aprobación de algunos traslados presupuestales.

En conjunto, con las modificaciones propuestas, el monto del presupuesto general de la Nación para la vigencia de 1998 ascenderá a \$38.372.028.260.845.

Por lo expuesto arriba y por cumplir el proyecto de ley inicial y sus modificaciones con los requisitos constitucionales y las normas orgánicas del presupuesto, nos permitimos proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 231 de 1998 Cámara, 205 de 1998 Senado, por la cual se decreta una adición y otras operaciones presupuestales en el presupuesto de rentas y recursos de capital y en la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 1998, incluyendo las modificaciones aprobadas por la honorable Cámara de Representantes.

Ponentes:

Hernando Pinedo Vidal y Consuelo González de Perdomo,
Comisión Cuarta del Senado.
Juan José García y Aurelio Iragorri Hormaza,
Comisión Tercera Senado.

CONTENIDO

Gaceta número 81-Miércoles 27 de mayo de 1998
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 208 de 1998 Senado, por la cual se dictan normas tendientes a proteger a los artistas e intérpretes, a sus producciones de las distintas expresiones creativas, a preservar las manifestaciones autóctonas del país y se modifican disposiciones vigentes 1

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 82 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivado de cualquier actividad ilícita, entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Paraguay, hecho en Santa Fe de Bogotá, D.C., el 31 de julio de 1997 2

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 230 de 1998 Cámara, 204 de 1998 Senado, por la cual se destinan los recursos excedentes de la vigencia 1997 de la Subcuenta de Seguros de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud 3

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 231 de 1998 Cámara, 205 de 1998 Senado, por la cual se decreta una adición y otras operaciones presupuestales en el presupuesto de rentas y recursos de capital y en la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 1998 3